

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4aS/046/2017.

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"SECRETARIA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
TEMIXCO, MORELOS, así como a la
JEFATURA DE LICENCIAS DE
CONSTRUCCIÓN, E INSPECCIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE TEMIXCO, MORELOS." (Sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; cuatro septiembre del 2018.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4aS/046/2017, promovido por [REDACTED] en contra del: "SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, así como a la JEFATURA DE LICENCIAS DE CONTRUCCION E INSPECCION DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS." (Sic).

GLOSARIO

Acto impugnado "... la suspensión de obra que llevo a cabo con fecha 23 de febrero de 2017..." (sic)

Actor o [REDACTED]
demandante [REDACTED]

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Reglamento de Construcción de Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del "... la suspensión de obra que llevo a cabo con fecha 23 de febrero de 2017..." (sic), señalando como autoridad responsable: "SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, así como a la JEFATURA DE LICENCIAS DE CONTRUCCION E INSPECCION DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Subsana la prevención al escrito de demanda, por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y su anexo, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se negó la suspensión solicitada por la demandante.



TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentadas en tiempo y forma a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda incoada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y defensas que hicieron valer, por último, se ordenó dar vista a la demandante.

CUARTO.- Por auto de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandante para contestar la vista antes ordenada, en relación con la contestación de demanda hecha por las autoridades.

QUINTO.- El día nueve de febrero de dos mil dieciocho, previa cuenta y certificación, se tuvo por perdido el derecho al demandante, para el efecto de ampliar demanda, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término que marca la ley.

SEXTO.- Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, se dio cuenta que la parte demandante y la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que consideraron oportunas, así mismo, se dio por concluido el término para ofrecer pruebas a la demandada JEFATURA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN E INSPECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, dando por perdido su derecho para ofrecerlas con posterioridad, en consecuencia fueron admitidas las pruebas ofrecidas por la demandante y la autoridad demandada en el escrito inicial de demanda y de contestación respectivamente. En ese mismo acuerdo se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

SEXTO.- El once de junio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente

notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas considerando su naturaleza, haciendo constar que la autoridad demandada JEFATURA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN E INSPECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, no ofreció pruebas dentro del periodo concedido, acto continuo, se procedió a cerrar el periodo probatorio, y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que se encontró escrito en donde la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS formuló alegatos, y no así la parte demandante y la autoridad JEFATURA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN E INSPECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, en consecuencia se dio por perdido su derecho. Así, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **una autoridad administrativa del orden municipal.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial

“Tierra y Libertad” número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de los actos impugnados.

En este sentido la existencia del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición como prueba de la **Copia certificada del expediente del “PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN REALIZADO EL DÍA 30 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EN LA**

PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS”. A la que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

del artículo 76 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En ese orden de ideas, como se advierte de la existencia del acto impugnado en el presente asunto se impugna la suspensión de una obra impuesta por el Inspector de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por lo que se procede al estudio de las causales de improcedencia, en este sentido, la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia, sin embargo, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de la materia, este Tribunal de oficio advierte en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el la fracción III del dispositivo antes citado, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente: *III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Pues si bien, la clausura es un acto de molestia que afecta al propietario que ejecuta una obra, para que afecte el interés jurídico de los gobernados es necesario que este ostente el derecho de ejecutarla, el cual se adquiere a través de una licencia de construcción expedida por el Ayuntamiento competente, en términos de lo establecido por el artículo 54 del **Reglamento de Construcción**², para lo que se debe de cumplir con los requisitos establecido en el numeral 55 del mismo ordenamiento³, de esta forma, la demandante exhibió para acreditar que cuenta con licencia de construcción el "Contrato colectivo en trámite" que establece la siguiente literalidad:

² Artículo 54.- NECESIDAD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para ejecutar obras e instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener licencia de construcción, salvo los casos a que se refiere el artículo 56 del presente Reglamento. Sin excepción, solo se concederán licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles, cuando cumplan con los requisitos señalados en las disposiciones relativas en este Reglamento.

³ Artículo 55.- REQUISITOS PARA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. La solicitud de licencia de construcción, deberá ser suscrita por el propietario o poseedor, la que en su caso deberá contener la responsiva de un director responsable de obra y en su caso por el corresponsable, será presentada por duplicado en las formas que expida la Secretaría y acompañada de la siguiente documentación:



"SIRVA EL PRESENTE DOCUMENTO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EL [REDACTED] HA CONVENIDO EN FIRMAR, CON EL SINDICATO QUE AL MEMBRETE INDICA, EL CONTRATO COLECTIVO TRABAJO PARA REALIZAR LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN Y/O AMPLIACIÓN -EN EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE [REDACTED] POR LO QUE SE GESTIONARÁ EL TRÁMITE DE DICHO CONTRATO PARA SU REGISTRO ANTE LA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 390 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ATENTAMENTE
"POR LA EMANCIPACIÓN DE MÉXICO"

CUERNAVACA MOR. A 14 DE Enero 2017

DELEGADO ESTATAL

[REDACTED]

La documental no es idónea para acreditar que la demandante cuenta con licencia de construcción, pues con ella se acredita únicamente que firmó un contrato colectivo de trabajo para realizar la construcción, pero no, que el Ayuntamiento le hubiera otorgado licencia para ejecutar la obra que narra en su demanda, -o que haya iniciado el trámite y la licencia se le hubiera negado de forma ilegal- con anterioridad a la fecha de la suspensión, para haber ejecutado legalmente la obra de referencia.

Por otra parte, de los actos de autoridad que la demandante señala como impugnados, el acto concreto de aplicación, lo hizo consistir esencialmente en la suspensión de construcción de la Barda lineal de 10 metros, a su dicho, carente de fundamentación y de motivación legal, sin ajustarse a las formalidades del procedimiento, y sin otorgarle la garantía de audiencia, lo anterior en virtud de que dicha construcción no necesita contar con licencia pues la misma se ejecuta en un terreno ejidal.

Es incorrecta la apreciación de la demandante pues, como ya se mencionó, en términos del artículo 54 del **Reglamento de Construcción**, Morelos, toda edificación que se levante en ese territorio, deberá hacerse previa obtención de las licencias municipal de construcción, sin hacer diferenciación si el predio es propiedad pública o privada, estableciendo que la aplicación de esas normas son de orden público e interés social, mayormente, cuando en específico el artículo 57 fracción V del **Reglamento de Construcción**, prevé que para la construcción de bardas que no excedan 2.50 metros, se requieren licencia sencilla sin director responsable.

Así la demandante por su parte, ni en su escrito de demanda, ni en ningún otro momento, anexó constancia alguna mediante la cual demostrara que contaba con la licencia de construcción correspondiente, expedida por la autoridad municipal competente, para llevar a cabo la ejecución de la obra sobre la cual se decretó la suspensión temporal, en el inmueble propiedad de la aquí actora.

Consecuentemente, si la actora no demostró de ninguna forma tener legalmente expedida a su favor y vigente la licencia de construcción respectiva, para realizar en su inmueble la obra de construcción que menciona en su demanda, el acto de autoridad que impugna no afecta sus intereses jurídicos; ya que en la especie, el derecho que se pudiera conculcar al gobernado es el de construir, el cual solamente se tiene con la licencia correspondiente, ya que este documento es el que genera la titularidad de ese derecho.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y texto rezan:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU EXISTENCIA PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y EJECUCIÓN. Resulta improcedente la acción constitucional, si el acto reclamado se hace consistir en la orden de suspensión de obra y su

ejecución, si de las constancias de autos no se acredita que el peticionario del amparo cuenta con la licencia de construcción vigente, que le permita realizar la obra a que se refiere en su demanda, en razón de que esa actividad se encuentra reglamentada y requiere de licencia para que la construcción se lleve a cabo; por tanto, estos actos no afectan al interés jurídico de quien intenta la acción constitucional ya que éstos no deben considerarse como conculcatorios del derecho de posesión o propiedad, sino el de construir que sólo se tiene con la licencia correspondiente que es la que engendra la titularidad de ese derecho.⁴

Por lo que resulta improcedente la acción intentada por la demandante, pues de las constancias de autos no se acredita que cuenta con la licencia de construcción vigente, que le permita ejecutar la obra que relata en su demanda, en razón de que esa actividad se encuentra reglamentada y requiere de licencia para que la construcción se lleve a cabo; por tanto, estos actos no afectan al interés jurídico de quien promueve el juicio de nulidad, ya que éstos no deben considerarse como transgresores del derecho de posesión o propiedad, sino el de construir que sólo se tiene con la licencia correspondiente que es la que crea la titularidad de ese derecho.

En este sentido, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, pues la actora no demostró contar con la licencia de construcción correspondiente, y, por tanto, el acto reclamado no afecta su interés jurídico.

De esta forma, en términos de lo establecido en el artículo 53 de la **Ley de la materia**⁵, sólo puede intervenir en

⁴ Época: Octava Época Registro: 221094 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Diciembre de 1991 Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 242

⁵ ARTÍCULO 53. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

juicio quien tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, precisando **que tienen interés jurídico**, los titulares de un derecho subjetivo público; e **interés legítimo** quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por lo que lo en tales condiciones, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción III, de la **Ley de la materia**, lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio de nulidad.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio por las razones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Se confirma la validez de Acta de suspensión de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

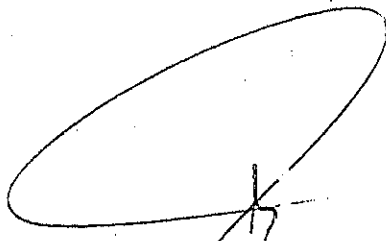
SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la demandante; **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la

Primera Sala de Instrucción; Magistrado, LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado, LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁶, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe⁸. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

TJA/4aS/046/2017

MAGISTRADO



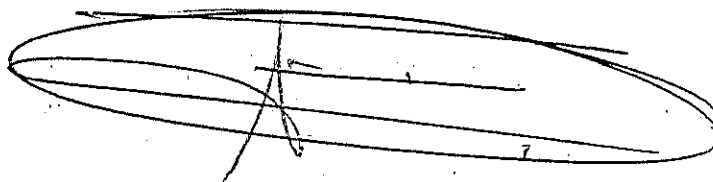
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE
LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4aS/046/2017

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día cuatro de septiembre de 2018 por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/146/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la "SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS", así como a la JEFATURA DE LICENCIAS DE CONTRUCCION E INSPECCION DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS. (Sd). CONSTE.